



RECOMENDACIÓN 063/2019

Morelia, Michoacán, a 19 de agosto de 2019.

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/987/18** interpuesta por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** contra actos de elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes en detención ilegal y uso indebido de la fuerza pública, y examinado los elementos contenidos en el expediente se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 14 de junio de 2018, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó queja ante este Organismo en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado, por considerar que en su perjuicio se violentaron derechos humanos a integridad y seguridad personal, consistentes en detención ilegal y uso indebido de la fuerza pública, dentro de la cual señala lo siguiente:

“UNICO: Quiero manifestar que el día domingo 10 de junio del año en curso aproximadamente a las 18:30 horas, me encontraba en una tienda de abarrotes ubicada en la calle Juan Zaldívar esquina con sombrereros de Cáracuaró, tomando una cerveza dentro de la tienda, entre al baño, al salir del baño estaban dos policías dentro de la tienda, una mujer y un hombre, el de sexo masculino me dijo que me subiera a una patrulla sin decirme el motivo, me saco a empujones de la tienda, me esposo de las del manos y me subió a la patrulla junto con mi amigo que estaba, al tenernos arriba de la patrulla me quito las esposas y me decía que golpeará a mi compañero (debido a que un policía decía que mi amigo se robo una bicicleta y yo le reclame a mi amigo dentro de la patrulla), nos llevaron detenidos a barandillas, me bajo a jalones el policía, me metieron a una celda, como yo me encontraba llorando por el susto y por la impotencia de no saber el motivo por el cual me detuvieron, después de un rato entro una mujer y un hombre, me decían que me callara ya, el hombre me esposo y me detenía de los brazos mientras la mujer policía (de la cual recuerdo que era alta, gordita, de cabello corto y negro, vestida con un pantalón de mezclilla azul claro y camisa de manga larga blanca), me dio dos puñetazos en la cara y me decía que si ya me iba a callar, al ver que ya me salía sangre por los golpes que me dio, le dije que ya dejaría de llorar, el policía hombre me aventó contra una cama de fierro donde me pegue y dijo que me

dejarían esposada. Cabe señalar que donde recibí los golpes, fue dentro de una celda que no tiene cámaras de vigilancia. Perdí la noción del tiempo y al despertar tenía una cobija encima, ya en la madrugada el policía que se encontraba de guardia me dijo que si yo no quería que él se metiera conmigo a la celda, a la cual le respondí que no y él se burló, por la mañana del lunes le pedí agua, pero ahí note que el policía me miraba fijamente a mis pechos, me dijo textualmente “me vas a dejar tocar” refiriéndose a mis pechos, le conteste que no y él se fue, más tarde volvió y cargaba un garrafón con poca agua, me pidió que me acercara a la reja, yo pensé que lo decía para darme agua, al acercarme el metió la mano dentro de mi brassier y me sometió contra la reja e intento meter la mano dentro de mi pantalón para tocarme, empezamos a forcejear, logre soltarme y él se fue. Ya casi para que me dejaran salir me llevaron con un médico a certificarme “según”, me hizo algunas preguntas entre las cuales una de ellas fue que si me habían golpeado, yo por el miedo que tenía en ese momento de todo lo que había pasado y como me veían de una manera para intimidarme, les conteste que no fui golpeada” (foja 1 a 3).

3. Mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2018, se admitió en trámite la queja de XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que se ordenó se solicitar el informe correspondiente, mismo que fue rendido por parte de Williams Uriel Olvera Delgado, Encargado del Área Operativa de “Barandilla”, el cual manifestó lo siguiente:

“Primeramente debo señalar que el día 10 de junio del año en curso, Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, por lo que presentaron al área de internación a Barandilla a la quejosa por la probable comisión de la falta administrativa, consistente en escandalizar en la vía pública y ebriedad, y una vez en el lugar mi personal debidamente uniformado es quien la recibe conforme al protocolo, primeramente para que

entregue sus pertenencias y sus datos personales y una vez terminada esta se realiza un inspección a su persona por el personal femenino para verificar que no porte algún objeto que ponga en peligro su integridad o la de los demás y se pasa al examen médico de integridad corporal, siempre acompañada por un elemento femenino, debiendo mencionar que la ahora quejosa por su estado étlico tenía un comportamiento agresivo con el personal del área comportándose en una forma renuente inclusive al momento de su certificación, una vez terminada la certificación se ingresa a su celda para que se tranquilice pero debido a su intoxicación empieza a gritar y agredirse físicamente tirándose al piso y jaloneando la reja de la celda del área de mujeres, por lo que se le dejo en ese lugar, siempre observando su comportamiento para que no se lastimara, una vez que se tranquilizó se le proporcionó alimentos y al momento de entregárselos se los avienta al oficial y nuevamente comienza a agredirnos verbalmente con palabras altisonantes, por lo que los oficiales se retiran dejándola en la celda para que se tranquilizara, por lo que es totalmente falso lo que refiere ya que los oficiales que integran el personal del área de barandilla portan uniforme oficial, nunca andamos de civil, así mismo quien está a cargo de las mujeres que son requeridas es personal femenino, no interviniendo personal masculino, por lo que refiere a que fue lesionada por el personal de esta área es totalmente falso ya que en ningún momento se le agredió sino por el contrario por su condición ética, como consta en el certificado médico su comportamiento era demasiado agresivo y no acataba las indicaciones que se le daban, debo señalar que personal bajo mi cargo en ningún momento le falto el respeto a la señorita ahora quejosa, ni mucho menos intentó tocarla como trata de hacer creer a esta H. Comisión ya que únicamente el personal femenino es el que se encarga del área de mujeres por lo que es de señalar en contra del suscrito y del personal del área de barandilla y sobre las lesiones que señala supuestamente tiene es totalmente

falso ya que como consta en los exámenes de integridad corporal no presenta ninguna lesión” (fojas 12 a 14).

4. A su vez, con fecha 25 de junio de 2018, se recibió el informe suscrito por parte de Yasmín Irma Sánchez Sánchez y Gilberto Cortés Francisco, los cuales señalan lo siguiente:

“Primeramente debemos señalar que le día 10 de junio de la presenta anualidad encontrándonos de recorrido a bordo de la unidad 3153, sobre la calle Madrigal de Altas Torres, de la Colonia Vasco de Quiroga, y aproximadamente a las 18:50 horas la base de radio C5i nos indica que en la calle Juan de Saldivar en el numeral 211, se encontraba una pareja hombre y mujer consumiendo bebidas embriagantes y agrediendo a los transeúntes como a la persona que hacia el reporte, por lo que nos trasladamos al lugar, y al llegar a la esquina de la calle en cita, se nos acerca una persona la cual nos indica que minutos antes una persona del sexo masculino le había quitado su bicicleta pero que ya la había recobrado y que habían sido dos personas que se encontraba en una tienda, y en esos momentos se acerca un sujeto masculino en evidente estado de ebriedad señalando que a nosotros que nos importaba, que quien nos había llamado, informándole que había reportado a una pareja agresiva, en esos momentos nos señala que dentro de la tienda se encontraba su novia, y que ella nos iba a dar en la madre que tenían con qué y que no sabíamos con quién nos estábamos metiendo, en esos momentos el sujeto masculino intenta aventar al compañero de nombre Gilberto Cortés, por lo que se procede a asegurarlo no sin antes informarle que será trasladado al área de barandilla por estar cometiendo una falta administrativa, en esos momentos sale una persona del sexo femenino propietaria de la tienda muy alterada misma que señala que había una mujer encerrada en su baño y que se le había introducido por la fuerza a lo cual solicita que la retiremos del lugar ya que se encontraba agrediendo a las personas que acudían a su negocio, por

lo que la suscrita Yasmín Irma Sánchez Sánchez le toco a la puerta y le solicito que salga que la propietaria del negocio solicita que se retire abriendo la puerta del baño en evidente estado de ebriedad y agrediendo tanto a la suscrita como a mi compañera, manifestando que no éramos quienes para detenerla que éramos unas hijas de su puta madre, nuevamente se le solicita que salga del negocio, a lo cual accede y una vez afuera del mismo, y al percatarse que su pareja se encontraba a bordo de la unidad oficial, se empieza a conducir agresiva con las oficiales, por lo que se le requiere y se le solicita que aborde a la unidad, trasladando a ambos al área de barandilla, por una falta administrativa, una vez en el área de barandilla se pasa a su certificación médica como consta en el examen de integridad corporal con número de folio 16706 y se hace la papelería correspondiente.

Cabe señalar, que nuestra actuación de acuerdo con un reporte realizado por la propietaria de la tienda de abarrotes de nombre XXXXXXXXXXXX, ya que la misma señala que solicita el apoyo para retirar a unas personas que se encontraban agrediendo a las personas que acudían a su negocio, en ningún momento se le agredió como trata de adjudicarnos en su escrito de queja, únicamente se le retiró del lugar por la falta administrativa de ebriedad y escandalizar en la vía pública. Así mismo debemos de señalar que nuestra compañera Elizabeth Aguilar Castillo se encuentra gozando de su período vacacional, por lo que no fue posible localizarla para firmar el presente informe” (fojas 18 a 20).

5. Mediante escrito suscrito por la quejosa de fecha 3 de julio de 2018, mediante la cual se inconforma con el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, precisando lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con el informe rendido por el C. Williams Uriel Olvera Delgado, ya que él no puede decir si son ciertos o no los hechos, puesto que

él, al ser el encargado de turno del área operativa de “Barandilla” no estuvo presente al momento de que se suscitaron los hechos motivo de mi queja; Sin embargo es importante manifestar que lo referido por el C. Williams Uriel Olvera Delgado es rotundamente falso, en el sentido del comportamiento que él me atribuye, puesto que yo en ningún momento escandalicé la vía pública, ni me encontraba en estado de ebriedad. NO estuve acompañada por elementos femeninos, de hecho, fui subida a la patrulla por un elemento masculino no obstante estando presentes dos elementos femeninos, nunca se me paso al área correspondiente para que me practicaran el examen médico, nunca estuve gritando ni agredíendome físicamente ni tirándome al piso ni jaloneando la reja de la celda en la cual me privaron ilegalmente de mi libertad, haciendo la aclaración de que dicha celda no cuenta con cámaras de videograbación. Nunca estuve vigilada por oficiales mujeres, por el contrario, si por elementos hombres que se me acercaban, la única vez que se me acercó una oficial mujer fue en compañía de un oficial hombre y fue para agredirme físicamente ambos elementos. Es totalmente falso que haya aventado los alimentos que me proporcionaron, por el contrario, consumí dichos alimentos; respecto a las indicaciones que me dieron, solo fueron las de proporcionar mis agujetas y la toma de mis datos personales, indicaciones que cumplí debidamente. Es falso que el C. Williams Uriel Olvera Delgado manifieste que no se me haya faltado al respeto y que su personal no haya intentado tocarme ya que el oficial no solo lo intento, sino que lo hizo. También es totalmente falso que se me hayan realizado exámenes de integridad corporal.

Por lo que respecta al informe de los oficiales Yasmín Irma Sánchez Sánchez, Elizabeth Aguilar Castillo y Gilberto Córtes Francisco, no se le puede tener por rindiendo su informe a la oficial Elizabeth Aguilar Castillo, ya que no firmo el escrito presentado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Es totalmente falso que estuviera agrediendo a los transeúntes, así como a la

persona que supuestamente hizo el reporte, toda vez que la propietaria de la tienda me permitió el consumo de una sola cerveza en el interior de la tienda, y por ende una sola cerveza no te pone en estado etílico. [...] Es cierto que yo entre al baño de la tienda y fue con la debida autorización de la propietaria, no estaba en estado de ebriedad, ni agredí a ninguna persona ni física ni verbalmente, nunca se me toco la puerta del baño, y cuando yo salí de este me percate de la presencia de un oficial hombre y una oficial mujer, los salude y la respuesta del oficial hombre fue súbete a la patrulla, le cuestione el motivo y la respuesta fue subirme a empujones a la patrulla por parte del oficial hombre; es falso que dentro de la patrulla hubiera otra persona a bordo de la misma además de una oficial mujer que estaba al volante de la patrulla, es falso que me notificaran que me llevaban a barandilla por una falta administrativa, así como también es falso que en el área de barandilla, se me hubiera realizado una certificación médica o examen de integridad corporal. Es importante manifestar que una vez que salí de barandilla acudí a la tienda con el fin de recoger mi mochila con mis documentos y pertenencias personales, la propietaria de la citada tienda que ahora sé que se llama XXXXXXXXXX de acuerdo a lo referido por los oficiales, quien me manifestó que mi mochila se la había llevado los de la patrulla, así como que ella nunca solicito la presencia de la patrulla, toda vez que yo nunca estuve en estado de ebriedad ni agrediendo a persona alguna, por el contrario me comento de la necesidad de acudir justamente a la Comisión de Derechos Humanos” (fojas 27 a 29).

6. Con fecha 12 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuo con el trámite de la queja, de tal suerte, es que se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes allegaran los medios de convicción que

consideran pertinentes para comprobar su dicho; ahora bien, la parte quejosa, presento un escrito con fecha 3 de agosto de 2018, dentro del cual hace el siguiente señalamiento:

“Quiero manifestar que el día 12 de julio del presente año, día en que se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en la que estuvo presente el elemento de la policía el C. Williams Uriel Olvera Delgado quien estaba de encargado de turno del Área Operativa de Barandilla el día que me detuvieron, logre darme cuenta que es la misma persona que agredió mi integridad personal al meter su mano dentro de mi brasier y que me sometió contra la reja e intento meter su mano dentro de mi pantalón para tocarme, tal como lo narré al presentar mi queja, solo el día de la audiencia no me atreví a manifestarlo ya que me sentía atemorizada por la presencia de tantas personas de la Secretaría de Seguridad Pública puesto que sentía como se me quedaban viendo estas personas, pero estoy plenamente segura de que el C. Williams Uriel Olvera Delgado, quien se sentó el día de la audiencia en la segunda silla que estaba más pegada hacia donde entra el visitador al área de trabajo de su computadora y que vestía una camisa color rosa, es el elemento que toco mi cuerpo” (foja 52).

7. Con fecha 20 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la inspección ocular ofertada por la quejosa, realizada dentro del área de internación de barandilla (fojas 66 a 79), una vez concluido el periodo probatorio, se dictó el acuerdo de autos a la vista, con el cual se pone fin a la investigación de queja.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad

señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por XXXXXXXXXXXXXXXX, el día 14 de junio de 2018 (fojas 1 a 3).
- b) Informe suscrito por Williams Uriel Olvera Delgado (fojas 12 a 14).
- c) Copia simple de la hoja de remisión F-016345, del día 10 de junio de 2018, mediante el cual se pone a disposición a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (foja 15).
- d) Copia simple del examen de integridad practicado a XXXXXXXXXXX, por parte de Virgilio Mejía de la Paz, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado (foja 16).
- e) Informe rendido el día 25 de junio de 2018, suscrito por parte de Yasmín Irma Sánchez Sánchez y Gilberto Cortes Francisco, Elementos de la Policía Estatal adscritos a la Policía Michoacán (fojas 18 a 20).
- f) Copia simple de la constancia de lectura de derechos a la aquí quejosa el día 10 de junio de 2018 (foja 23).
- g) Copia simple del parte de hechos de 10 de junio de 2018, suscrito por Yazmín Irma Sánchez S. y Gilberto Cortés Francisco (foja 24).
- h) Escrito presentado por la quejosa el día 3 de julio de 2018, mediante el cual se inconforma con el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables (foja 27 a 29).

- i) Escrito presentado por la parte quejosa, dentro del cual hace el señalamiento acerca del elemento de barandilla que precisa como responsable (fojas 52 a 53).
- j) Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2018, que contiene inspección ocular al área de Barandilla, practicada por personal adscrito a este Organismo (fojas 66 a 68).
- k) 11 placas fotográficas, tomadas durante la inspección a barandilla (fojas 69 a 79).
- l) Disco compacto en formato DVD, mismo que contiene grabaciones del área de barandilla (foja 85).
- m) Dictamen pericial en materia de psicología, de fecha 20 de noviembre de 2018, practicado por perito en Psicología Forense de esta Comisión, a la aquí quejosa (fojas 89 a 102).

CONSIDERACIONES

I

9. De la lectura de la queja, se desprende que los hechos violatorios que se atribuyen a la autoridad presunta responsable, se hacen consistir en:

- **Violación al derecho a la legalidad:** Por ejercicio indebido de la función pública, consistente en la omisión de cuidados por parte del personal del área de internación (barandilla).

10. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General en el Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

11. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

13. Los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 del Pacto Federal establecen: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en

trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.

14. En ese orden de ideas, el Artículo 60 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece análogo criterio pues faculta al ejecutivo para que aplique sanciones por infracciones administrativas, que consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, tomando en consideración las características especiales del jornalero, obrero o trabajador.

15. A su vez, el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) tendrá a su cargo salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar la libertad, el orden y la paz públicos. En tanto que para nuestra entidad federativa, el numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, dispone que corresponda a la Secretaría de Seguridad Pública conservar y mantener en el Estado, el orden, la tranquilidad, la seguridad pública y la prevención social contra la delincuencia.

16. De una simple lectura se concluye que estos preceptos no aluden a la materia penal, sino que apuntan a las sanciones administrativas que pueden imponer los órganos de la administración pública de los gobiernos federal y local a una persona que incurre en faltas o inobservancia a los reglamentos gubernativos o de policía con carácter administrativo. Tales sanciones se restringen a la aplicación de multas, es decir, en una sanción pecuniaria, o bien, a la imposición de arresto que será la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas. Dichas sanciones deben estar contempladas en el reglamento administrativo respectivo, y además, existen restricciones en relación a la cantidad de las multas cuando se trata de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados.

17. El artículo 117 del Código de Justicia Administrativa del Estado establece que se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que tome la autoridad para proteger la integridad de las personas, la salud, el orden y la seguridad pública, mientras que el numeral 119 del citado cuerpo normativo prevé la amonestación con apercibimiento, la multa o el arresto hasta por treinta y seis horas.

18. En ese contexto el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹ define al arresto como el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.

¹ Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1988.

19. Resulta necesario hacer hincapié en que la detención administrativa no debe ser de carácter punitivo. Además, como se consagra en el artículo 10 de la ICCPR, todas las personas privadas de su libertad serán tratadas con humanidad y con respeto a la inherente dignidad de la persona humana. Esto implica no sólo el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni a castigos, sino también que las personas privadas de libertad deben ser mantenidas en condiciones que tengan en cuenta su situación y necesidades.

20. En esa tesitura, el referido conjunto dispone que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión debe ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad (principio 1), y que el arresto, detención o prisión sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes (principio 2), además ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (principio 6), en tanto que las autoridades que arresten a una persona o la mantengan detenida sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de sus atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad (principio 9), teniendo la obligación irrestricta de informar al momento del arresto, la razón por la que se procedió a la detención (principio 10), asimismo, las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos (principio 13), también los detenidos tiene derecho a que se les realicen un examen médico

apropiado después de su ingreso en el lugar de detención (principios 24 al 26).

21. Las decisiones de internamiento o detención administrativa tampoco se deben tomar sobre una base discriminatoria. El principio de no discriminación es el postulado básico del derecho humanitario y de los derechos humanos².

22. El internamiento o detención administrativa habrá de cesar en cuanto desaparezcan los motivos de éste. Uno de los principios más importantes que regulan el internamiento o detención administrativa es que esta forma de privación de libertad ha de cesar en cuanto la persona en cuestión ya no represente un peligro real para la seguridad del Estado, lo que significa que la privación de libertad por esos motivos no puede ser indefinida.

23. De todo lo anterior, se derivan las siguientes garantías mínimas de todo detenido administrativo:

- a) El derecho a recibir una aclaración de sus derechos, después de su detención y en su propio idioma, y sobre todo, a ser informado sobre la razón de su detención.
- b) El derecho inmediato a contactar con su familia o persona de su confianza.
- c) El derecho a recibir atención médica de requerirla.

² Resulta paradigmático el caso israelí cuya detención administrativa es un recurso cotidiano en contra de los palestinos. Este tipo de detención, sin cargos ni juicio, ha sido utilizada como una forma de castigo colectivo por el ejército de Israel contra los palestinos, esta forma es ilegal en virtud del derecho internacional, y sin embargo, hay detenidos por periodos hasta por seis meses.

d) El derecho a denunciar malos tratos ante la autoridad competente

e) El monto de la multa, por ningún motivo habrá de sobrepasar las posibilidades de personas que por sus características resulten más vulnerables económicamente.

24. Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es esencial la vigilancia y defensa de los derechos de toda persona detenida, en este caso en particular, toda aquella aprehendida por faltas administrativas, y ese incluye por supuesto, la infraestructura de las instalaciones y equipo que conforman el área de internamiento o barandilla.

25. Es necesario que se tomen en cuenta las medidas emitidas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la Recomendación General 003 emitida el 28 de marzo de 2011, que versa sobre las condiciones de las Barandillas en los municipios, con el fin de que se tomen medidas que se apliquen en el municipio de y con esto se salvaguarden los derechos humanos de los ciudadanos que son detenidos por faltas administrativas.

26. En dicha recomendación se hace hincapié a que en toda área de internación o barandillas debe contar por lo menos con los siguientes datos:

- ✓ Datos generales de los detenidos.
- ✓ Motivo de detención.
- ✓ Autoridad o servidor público que hizo la detención.
- ✓ Calificación de la detención.

- ✓ Autoridad calificadora.
- ✓ Sanción impuesta.
- ✓ Tiempo de internación.
- ✓ Monto de la multa.
- ✓ Inventario de las pertenencias de los detenidos.
- ✓ Registro de llamadas telefónicas.
- ✓ Monitorear constantemente a los internos ya sea mediante rondas o con sistema de circuito cerrado.

27. Es importante el hecho de que las personas detenidas permanezcan en áreas de internación en condiciones seguras y que reciban atención médica cuando sea requerido. Al respecto, ante la pervivencia generalizada de condiciones de violencia estructural a la que se enfrenta la sociedad, se actualiza y legitima el reclamo a contar con un marco jurídico y una infraestructura institucional que reconozca y haga justiciables los derechos.

III

28. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente. Es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el legajo en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes para el esclarecimiento de los hechos, se valorarán atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los

numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

29. La quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX relató cómo hechos motivo de la queja, lo siguiente:

“UNICO: Quiero manifestar que el día domingo 10 de junio del año en curso aproximadamente a las 18:30 horas, me encontraba en una tienda de abarrotes ubicada en la calle Juan Zaldívar esquina con sombrereros de Cáracuaro, tomando una cerveza dentro de la tienda, entre al baño, al salir del baño estaban dos policías dentro de la tienda, una mujer y un hombre, el de sexo masculino me dijo que me subiera a una patrulla sin decirme el motivo, me saco a empujones de la tienda, me esposo de las del manos y me subió a la patrulla junto con mi amigo que estaba, al tenernos arriba de la patrulla me quito las esposas y me decía que golpeará a mi compañero (debido a que un policía decía que mi amigo se robó una bicicleta y yo le reclame a mi amigo dentro de la patrulla), nos llevaron detenidos a barandillas, me bajo a jalones el policía, me metieron a una celda, como yo me encontraba llorando por el susto y por la impotencia de no saber el motivo por el cual me detuvieron, después de un rato entro una mujer y un hombre, me decían que me callara ya, el hombre me esposo y me detenía de los brazos mientras la mujer policía (de la cual recuerdo que era alta, gordita, de cabello corto y negro, vestida con un pantalón de mezclilla azul claro y camisa de manga larga blanca), me dio dos puñetazos en la cara y me decía que si ya me iba a callar, al ver que ya me salía sangre por los golpes que me dio, le dije que ya dejaría de llorar, el policía hombre me aventó contra una cama de fierro donde me pegue y dijo que me dejarían esposada. Cabe señalar que donde recibí los golpes, fue dentro de una celda que no tiene cámaras de vigilancia. Perdí la noción del tiempo y al

despertar tenía una cobija encima, ya en la madrugada el policía que se encontraba de guardia me dijo que si yo no quería que él se metiera conmigo a la celda, a la cual le respondí que no y él se burló, por la mañana del lunes le pedí agua, pero ahí note que el policía me miraba fijamente a mis pechos, me dijo textualmente “me vas a dejar tocar” refiriéndose a mis pechos, le conteste que no y él se fue, más tarde volvió y cargaba un garrafón con poca agua, me pidió que me acercara a la reja, yo pensé que lo decía para darme agua, al acercarme el metió la mano dentro de mi brassier y me sometió contra la reja e intento meter la mano dentro de mi pantalón para tocarme, empezamos a forcejear, logre soltarme y él se fue. Ya casi para que me dejaran salir me llevaron con un médico a certificarme “según”, me hizo algunas preguntas entre las cuales una de ellas fue que, si me habían golpeado, yo por el miedo que tenía en ese momento de todo lo que había pasado y como me veían de una manera para intimidarme, les conteste que no fui golpeada” (foja 1 a 3).

30. Con oficio del 22 de junio de 2018, Williams Uriel Olvera Delgado, encargado de turno del Área operativa de Barandilla, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió informe sobre los actos reclamados en los siguientes términos:

“Primeramente debo señalar que el día 10 de junio del año en curso, Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, por lo que presentaron al área de internación a Barandilla a la quejosa por la probable comisión de la falta administrativa, consistente en escandalizar en la vía pública y ebriedad, y una vez en el lugar mi personal debidamente uniformado es quien la recibe conforme al protocolo, primeramente para que entregue sus pertenencias y sus datos personales y una vez terminada esta se realiza un inspección a su persona por el personal femenino para verificar que no porte algún objeto que ponga en peligro su integridad o la de los demás y se

pasa al examen médico de integridad corporal, siempre acompañada por un elemento femenino, debiendo mencionar que la ahora quejosa por su estado étílico tenía un comportamiento agresivo con el personal del área comportándose en una forma renuente inclusive al momento de su certificación, una vez terminada la certificación se ingresa a su celda para que se tranquilice pero debido a su intoxicación empieza a gritar y agredirse físicamente tirándose al piso y jaloneando la reja de la celda del área de mujeres, por lo que se le dejó en ese lugar, siempre observando su comportamiento para que no se lastimara, una vez que se tranquilizó se le proporcionó alimentos y al momento de entregárselos se los avienta al oficial y nuevamente comienza a agredirnos verbalmente con palabras altisonantes, por lo que los oficiales se retiran dejándola en la celda para que se tranquilizara, por lo que es totalmente falso lo que refiere ya que los oficiales que integran el personal del área de barandilla portan uniforme oficial, nunca andamos de civil, así mismo quien está a cargo de las mujeres que son requeridas es personal femenino, no interviniendo personal masculino, por lo que refiere a que fue lesionada por el personal de esta área es totalmente falso ya que en ningún momento se le agredió sino por el contrario por su condición ética, como consta en el certificado médico su comportamiento era demasiado agresivo y no acataba las indicaciones que se le daban, debo señalar que personal bajo mi cargo en ningún momento le faltó el respeto a la señorita ahora quejosa, ni mucho menos intentó tocarla como trata de hacer creer a esta H. Comisión ya que únicamente el personal femenino es el que se encarga del área de mujeres por lo que es de señalar en contra del suscrito y del personal del área de barandilla y sobre las lesiones que señala supuestamente tiene es totalmente falso ya que como consta en los exámenes de integridad corporal no presenta ninguna lesión” (fojas 12 a 14).

31. Por otro lado, con oficio del 25 de junio de 2018, Yazmín Irma Sánchez Sánchez, y Gilberto Cortés Francisco, elementos de la Policía Estatal adscritos a la Policía Michoacán, rindieron informe sobre los actos reclamados, exponiendo:

“Primeramente debemos señalar que le día 10 de junio de la presenta anualidad encontrándonos de recorrido a bordo de la unidad 3153, sobre la calle Madrigal de Altas Torres, de la Colonia Vasco de Quiroga, y aproximadamente a las 18:50 horas la base de radio C5i nos indica que en la calle Juan de Saldívar en el numeral 211, se encontraba una pareja hombre y mujer consumiendo bebidas embriagantes y agrediendo a los transeúntes como a la persona que hacia el reporte, por lo que nos trasladamos al lugar, y al llegar a la esquina de la calle en cita, se nos acerca una persona la cual nos indica que minutos antes una persona del sexo masculino le había quitado su bicicleta pero que ya la había recobrado y que habían sido dos personas que se encontraba en una tienda, y en esos momentos se acerca un sujeto masculino en evidente estado de ebriedad señalando que a nosotros que nos importaba, que quien nos había llamado, informándole que había reportado a una pareja agresiva, en esos momentos nos señala que dentro de la tienda se encontraba su novia, y que ella nos iba a dar en la madre que tenían con qué y que no sabíamos con quién nos estábamos metiendo, en esos momentos el sujeto masculino intenta aventar al compañero de nombre Gilberto Cortés, por lo que se procede a asegurarlo no sin antes informarle que será trasladado al área de barandilla por estar cometiendo una falta administrativa, en esos momentos sale una persona del sexo femenino propietaria de la tienda muy alterada misma que señala que había una mujer encerrada en su baño y que se le había introducido por la fuerza a lo cual solicita que la retiremos del lugar ya que se encontraba agrediendo a las personas que acudían a su negocio, por lo que la suscrita Yazmín Irma Sánchez Sánchez le toco a la puerta y le solicito que salga que la propietaria del negocio solicita que se retire abriendo la puerta

del baño en evidente estado de ebriedad y agrediendo tanto a la suscrita como a mi compañera, manifestando que no éramos quienes para detenerla que éramos unas hijas de su puta madre, nuevamente se le solicita que salga del negocio, a lo cual accede y una vez afuera del mismo, y al percatarse que su pareja se encontraba a bordo de la unidad oficial, se empieza a conducir agresiva con las oficiales, por lo que se le requiere y se le solicita que aborde a la unidad, trasladando a ambos al área de barandilla, por una falta administrativa, una vez en el área de barandilla se pasa a su certificación médica como consta en el examen de integridad corporal con número de folio 16706 y se hace la papelería correspondiente.

Cabe señalar, que nuestra actuación de acuerdo con un reporte realizado por la propietaria de la tienda de abarrotes de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que la misma señala que solicita el apoyo para retirar a unas personas que se encontraban agrediendo a las personas que acudían a su negocio, en ningún momento se le agredió como trata de adjudicarnos en su escrito de queja, únicamente se le retiró del lugar por la falta administrativa de ebriedad y escandalizar en la vía pública. Así mismo debemos de señalar que nuestra compañera Elizabeth Aguilar Castillo se encuentra gozando de su período vacacional, por lo que no fue posible localizarla para firmar el presente informe” (fojas 18 a 20).

32. Primeramente es necesario hacer la precisión en cuanto al señalamiento de la quejosa, en el que menciona que en el momento de encontrarse en barandilla, uno de los elementos encargados de la custodia de las personas que se encuentran detenidas en dichas instalaciones, intento propasarse con la misma, lo cual al tal conducta ser tipificada como delito, se le reserva la investigación de dichos hechos al Ministerio Público, por lo que esta Comisión

si bien es cierto, es la encargada de revisar las actuaciones de los servidores públicos, también lo es, que al ser una conducta tipificada como delito se deja sin competencia a este Organismo, por lo que se dejan expeditos los derechos de la quejosa para ejercer la acción que considere pertinente ante las instancias correspondientes, aunado a que después de que se llevó a cabo la inspección ocular por parte de este Organismo en la narración que hace la quejosa dentro de la misma, señala únicamente que un elemento la toco estando él por detrás de la celda, es por lo que esta Comisión se abstiene de pronunciarse acerca de lo ya dicho, derivado de que si se conociera sobre tal asunto, esta Comisión estaría extralimitando sus funciones, por lo que en aras de no invadir la esfera jurisdiccional, este Organismo se abstiene de pronunciarse en cuanto a tal hecho.

33. Por lo que ve a la detención, se tiene que dentro del expediente de mérito no se tienen medios de convicción que comprueben el dicho de la quejosa, toda vez que de acuerdo con la narración hecha dentro del informe por los elementos, la detención es legal, debido a que fue detenida por una falta administrativa y trasladada a barandilla por los mismos, lo anterior derivado a que se encontraba en estado de ebriedad, dicha conducta por si misma se encuentra marcada como falta administrativa, con lo cual se considera que la detención de la quejosa, se encuentra apegada a derecho, esto sin que se pueda considerar que con esto no existen violaciones a derechos humanos, mismas que se analizaran en lo subsecuente.

34. Ahora bien, la quejosa señala que fue golpeada dentro del área de internación (barandilla) de Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior por

parte de los elementos que ahí se encontraban, derivado de tal señalamiento es que esta Comisión se avoco al estudio de las constancias que obran dentro de autos, de las cuales se desprende que la autoridad señalada como responsable, remitió a este Organismo dos dictámenes de integridad corporal, en los cuales la quejosa no presenta lesiones, lo cual en este caso específico no se considera como prueba plena debido a las circunstancias que acontecieron dentro del presente expediente.

35. Lo anterior, derivado de que la quejosa dentro de la inspección ocular, hace el señalamiento en cuanto a que las instalaciones se modificaron desde el momento en el que fue ingresada a barandilla, hasta el día en que se llevó a cabo la diligencia, precisando lo siguiente:

“...lo anterior para realizar inspección o certificación de que existe una celda en la cual no hay cámaras de video grabación, por lo cual en dichas instalaciones fuimos atendidos por el Licenciado XXXXXXXXXXXX encargado del área de barandilla acto continuo se nos permite el ingreso a dichas instalaciones en las cuales se observa celda de mujeres y la quejosa mencionaba que decía celda 2, así mismo la quejosa hace la observación que durante se estancia no se contaba con cámaras y en este acto si se aprecia, en la celda que se encontraba la quejosa se aprecia con el distintivo diversidad sexual, menciona que en esta celda fue golpeada por 2 elementos un hombre y una mujer, el hombre deteniéndola por la espalda y la mujer golpeándola con el puño con el lado izquierdo de la cara, dejando rastros de sangre en la primera litera y por detrás de la puerta de la celda, para posteriormente rotarla de lugares, así mismo menciona la quejosa que un elemento la toco estando él por detrás de la celda, al momento de pasarla a la celda de mujeres la cual en la presente diligencia si cuenta con el distintivo de celda de mujeres, manifiesta de dicha celda alcanzo a observar que había cámaras que no enfocaban a la celda en

donde se encontraba en un primer momento, observando el personal de la Comisión en este momento que en dicho pasillo no existen cámaras, de igual manera menciona la quejosa que la rotaron a la celda de hombres...” (fojas 66 a 68).

36. Ahora bien, derivado del señalamiento hecho por la quejosa dentro de dicha inspección ocular, se tiene que las autoridades tienen la obligación de proporcionar el cuidado adecuado dentro de las áreas de internación, dichas condiciones se encuentran reiteradas dentro de la Recomendación General 003 emitida el 28 de marzo de 2011, que versa sobre las condiciones de las Barandillas en los municipios, con el fin de que se tomen medidas que se apliquen en el municipio y con esto se salvaguarden los derechos humanos de los ciudadanos que son detenidos por faltas administrativas

37. En dicha recomendación se hace hincapié a que en toda área de internación o barandillas debe contar por lo menos con los siguientes datos:

- ✓ Datos generales de los detenidos.
- ✓ Motivo de detención.
- ✓ Autoridad o servidor público que hizo la detención.
- ✓ Calificación de la detención.
- ✓ Autoridad calificadora.
- ✓ Sanción impuesta.
- ✓ Tiempo de internación.

- ✓ Monto de la multa.
- ✓ Inventario de las pertenencias de los detenidos.
- ✓ Registro de llamadas telefónicas.
- ✓ Monitorear constantemente a los internos ya sea mediante rondas o con sistema de circuito cerrado.

38. Por lo que aun y cuando algunos de esos datos se encuentran plasmados en las diversas constancias remitidas a este Organismo por parte de las autoridades responsables, también se tiene que de la inspección arriba señalada, se hace la manifestación por parte de la quejosa en cuanto a que en el momento en el que permaneció dentro del área de internación, no se contaba con diversas cámaras de videograbación, a diferencia de en ese momento que ya se encontraban, lo cual hubiese sido una prueba bastante y plena como para tener o no por acreditadas las violaciones a derechos humanos, sin embargo, en el presente caso no fue así.

39. Ahora bien, aun y cuando los certificados médicos remitidos, no fueron positivos, se tiene que esta Comisión practico de oficio un dictamen psicológico a la quejosa, dentro del cual la psicóloga adscrita a este Organismo, señaló las siguientes conclusiones:

“PRIMERO.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presenta CONCORDANCIA entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

SEGUNDO.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático a causa de los hechos presentados en Queja [...]

TERCERO: Se recomienda a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX reciba contención a través de psicoterapia individual a fin de erradicar la totalidad del daño” (fojas 89 a 102).

40. Por lo que, al no contar la autoridad con medios de convicción que acrediten no haber golpeado a la quejosa, ya que no atendieron a las bases mínimas que deben tener en barandilla, es que es de señalarse que las violaciones a derechos humanos no únicamente se realizan cometiendo una acción, sino también siendo omiso en cuanto a algún acto teniente a salvaguardar los derechos de las personas, precisando que es aún mayor la necesidad de salvaguardar la integridad de las personas que se encuentra sometidas a cualquier forma de detención, con lo cual al ser el caso de la quejosa y al no contar Barandilla con las protecciones mínimas arriba señaladas, aunado al dictamen psicológico recabado de oficio por parte de esta Comisión, es que es posible acreditar las violaciones a derechos humanos.

41. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano de las Personas Sometidas a una Detención, consistente en ejercicio indebido del servicio público, recayendo responsabilidad de estos actos a quien resulte responsable después de realizar la debida investigación.

42. Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se permite hacer a Usted, Secretario de Seguridad Pública de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente con la finalidad de que se investiguen los hechos materia de la queja, que constituyeron claramente una violación a los derechos de la agraviada, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho de la Personas sometidas a una Detención; para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias con el propósito de que a la brevedad se mejore la atención a los detenidos en barandilla, asimismo, se mejoren las condiciones de las celdas para garantizar que las personas privadas de su libertad sean tratadas humanamente y con respeto a su

dignidad y por último se emitan constancias a este organismo de su cumplimiento.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del cuidado a la integridad de las personas internadas en áreas de barandilla.

CUARTA. Se inscriba en el registro de Víctimas del Estado a la agraviada y que a su vez la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas realice el dictamen de Reparación Integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**